

**CG679/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPBT/JL/OAX/586/2006.**

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I.- Con fecha veintinueve de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número SCL/980/2006, signado por el Ingeniero Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió escrito signado por el C. Alberto Esteva Salinas, representante de la coalición “Por el Bien de Todos” en el que denunció hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

#### **“HECHOS**

*I. Con fecha diecinueve de febrero del año dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el acuerdo CG36/2006, denominado de NEUTRALIDAD, para constreñir a las autoridades Gubernamentales de los tres niveles a una serie de obligaciones, con la finalidad de brindar equidad a los contendientes en el presente proceso electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
JGE/QPBT/JL/OAX/586/2006**

II. *El día once de mayo del año dos mil siete, aproximadamente a las diez de la mañana, se realizó un acto oficial en el Municipio de Santo Domingo Tejomulco, en donde se encontraban los presidentes Municipales de varios Municipios del Distrito Electoral número nueve del Estado de Oaxaca, así como algunos ministros de culto, dicho acto oficial fue realizado para llevar acabo la inauguración del Palacio Municipal de Santo Domingo Tejomulco.*

III. *Al acto referido en el hecho anterior, asistió la C. CARMELA RICARDEZ VELA, candidata propietaria a Diputada Federal por el uninominal número nueve del estado de Oaxaca de la coalición "ALIANZA POR MÉXICO".*

IV. *Para Mayor detalle, se transcriben parcialmente los hechos que se concatenan con una prueba documental técnica consistente en un video formato DVD que anexo a la presente queja:*

*En el inicio del video se observa que se está realizando un acto cívico.*

*"En el minuto número 2:39, se observa y se escucha la voz de un orador el cual hace la presentación de los que se encuentran en la Mesa del Presidium: "iniciando con la presentación del C. SANTIAGO ANTONIO GONZÁLEZ, Presidente Municipal de Santo Domingo Tejomulco, C. Fortunato González Rodríguez, Regidor de Salud de Santiago Tejomulco, José Hernández Martínez, Regidor de Obras, C. Antonio Crisóstomo González, Expresidente Municipal de Santiago Tejomulco, Dámaso Gutiérrez Gómez, Expresidente Municipal de Santiago Tejomulco, Agustín Lavariega Vargas, Expresidente Municipal de Santiago Tejomulco, Justino Díaz Pérez, Expresidente Municipal de Santiago Tejomulco, Marcos Gómez García, Presidente Municipal de Santiago Tetitlan Sola de Vega, Gumaro Rodríguez Sedeño, Oficial del Registro Civil de Santo Domingo Tejomulco, Profesor Carlos Velásquez García Supervisor de la Zona Escolar 06 de Educación Primaria con Sede en Santo Domingo Tejomulco, Alfonso Rodríguez Bolaños, Agente de Policía de la Comunidad La Laguna de Santo Domingo Tejomulco, Fidel Ángeles Bocas, Expresidente de Santo Domingo Tejomulco."*

*En el minuto 5:55 se continúa con el programa y Justino Díaz Pérez, Representante de la Iglesia Evangélica y expresidente de la*

**CONSEJO GENERAL  
JGE/QPBT/JL/OAX/586/2006**

*Comunidad de Santo Domingo Teojomulco, pronuncia unas palabras.*

*En el minuto 11:18 se observa la llegada de la Candidata a Diputada Federal por el distrito 09 la C. CARMELA RICARDEZ VELA, saludando a los Presidentes Municipales anunciados con anterioridad y se sienta en la mesa del Presidium.*

*En el minuto 11:55 se escucha la voz de un orador el cual dice: "... y a todos ustedes público vamos a abrir la como se dice a cortar el listón para poder pasar entonces gracias por su atención y vamos a cortar el listón, después de esto tenemos una comida para todos..."*

*En el minuto 12:39 se escucha la voz de un orador el cual manifiesta "...estamos a punto de iniciar el corte del listón a cargo de la ciudadana CARMELITA RICARDEZ y nuestro Presidente Municipal Constitucional de Santo Domingo Teojomulco, pueden acercarse el pueblo en general, todos los que gusten para dar inicio y puedan entrar a observar cómo ha quedado este Palacio Municipal, bueno en este momento tenemos el primer corte a cargo del ciudadano Presidente Municipal, el segundo corte a cargo de la señorita ciudadana Carmelita Ricárdez, perdón."*

*En el minuto 13:32, se observa que la candidata a la Diputación Federal da el segundo corte al listón y manifiesta: "...que sea para bien de Teojomulco y de su comunidad..."*

*Continuando el orador hablando y presentando a uno por uno de los demás que harán corte al listón: "... por último tenemos al arquitecto Julio, por el bien de Teojomulco, dicen por acá, el representante de la iglesia evangélica, ciudadano Faustino Díaz por la Paz, de Santo Domingo Teojomulco, por último los Presidentes Municipales, bueno, también tenemos el ciudadano bueno no sabemos su nombre pero es el Gerente de Banamex de Zimatlán, me parece, también tenemos al representante de la Iglesia Católica de Santo Domingo Teojomulco, bueno ahora si viene el corte para tener acceso a este Palacio Municipal, fuerte el aplauso por favor..."*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*PRIMERA: El Instituto Federal Electoral ha expresado que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados y los*

**CONSEJO GENERAL  
JGE/QPBT/JL/OAX/586/2006**

*Presidentes Municipales, por su investidura, su liderazgo político propio del cargo, su responsabilidad en el manejo de los recursos públicos, su influencia en la ciudadanía y la atención especial que propician en los medios de comunicación, deben actuar con neutralidad para no influir en el voto libre de los ciudadanos, este razonamiento de la autoridad electoral, encuentra su fundamento en el artículo 41 de la Constitución Federal, pues con ello se busca que la vida democrática sea posible sin que existan presiones o inducciones por quienes aplican los recursos públicos, porque ello atenta contra lo que conocemos en el Derecho Electoral, como el voto libre.*

*SEGUNDA: Al respecto se puede afirmar la responsabilidad recaída en el Presidente Municipal de Santo Domingo Tejomulco, en virtud que se presupone él organizó el evento inaugural del Palacio Municipal y por ende quien hizo la invitación a la Candidata a Diputada CARMELA RICARDEZ VELA para que asistiera a un acto oficial de la Presidencia Municipal y tomando en consideración que asistieron al evento otros Presidentes Municipales, se violenta el acuerdo de NEUTRALIDAD.*

*TERCERA: El razonamiento lógico jurídico planteado por el Consejo General de Instituto Federal Electoral, estampado en el Considerando número cinco del acuerdo de fecha 19 de febrero del 2006 identificado como CG 39/2006, lo hago propio en la presente consideración de Derecho quedando de la siguiente forma: Por su investidura, su liderazgo político propio del cargo, su responsabilidad en el manejo de los recursos públicos, su influencia en la ciudadanía y la atención especial que propician en los medios de comunicación, se advierte que la neutralidad es especialmente importante, en los Presidentes Municipales, pero sin menoscabo de que todos los servidores públicos contemplados en la Constitución y en las leyes mexicanas están sujetos a las normas que limitan ya sea desde la perspectiva electoral en materia de uso de recursos públicos, o desde la esfera penal, su actuación durante las campañas electorales federales y específicamente en este caso las autoridades electorales han determinado la neutralidad con la que se deben conducir en su participación dentro de las campañas electorales.*

*CUARTA: La Constitución en el artículo 41, tutela el ejercicio libre del sufragio sin que medie inducción alguna a la población y tomando en consideración lo expuesto en la anterior consideración en relación con los hechos relatados, las autoridades que*

*participan en el evento conjuntamente con la Candidata CARMELA RICARDEZ VELA, están induciendo a la población a votar o tener preferencia por dicha candidata, valiéndose de un puesto público de elección popular y de su posición como autoridades enfocadas a favor de la candidata mencionada, además de que el acto oficial era la inauguración de una obra pública que fue inaugurada por la candidata, lo que lógicamente conlleva una inducción al voto de la población que beneficia a la coalición "ALIANZA POR MÉXICO" y su candidata y pone en desventaja a mi representada.*

*QUINTA: Por lo que respecta a la Candidata a Diputada Federal por el Distrito nueve en el Estado de Oaxaca C. CARMELA RICARDEZ VELA, debe precisarse que en un reto franco a las disposiciones legales, llegó a realizar actos de proselitismo político a un evento Oficial del Municipio de Santo Domingo Tejomulco, pues como se observa en el video cuando se está haciendo el recorrido en el Palacio Municipal al mismo tiempo un grupo de personas con camisetas rojas, está repartiendo propaganda de la Candidata a Diputada Federal C. CARMELA RICARDEZ VELA, cabe hacer mención que la realización de actos de proselitismo político y la repartición de propaganda dentro de edificios públicos está prohibido por el artículo 188 del COFIPE.*

*SEXTA: La candidata de la coalición "ALIANZA POR MÉXICO", realiza proselitismo político solicitando el voto a su favor, promocionando obras del Gobierno del Estado, por lo que se puede presumir que está coacción al electorado y esto atenta contra el voto libre que tutela el artículo 4 del COFIPE, ya que las expresiones que vierte en relación a que si gana un presidente priísta, el Gobernador puede tener más apoyos, esto constituye una violación grave, pues con ello las personas no tiene una libertad para votar, pues prácticamente se está condicionando al voto, máxime cuando hace mención a los programas sociales, de piso firme, unidades móviles, entre otros, y simula actuar como intermedio entre los electores y del Gobernador, lo que evidentemente es ilegal y establece condiciones de inequidad en el proceso electoral, además de que incumple con las obligaciones que impone el artículo 38 a los partidos políticos, pues se conduce con falsedad engañando a los electores, cuando afirma: "..por eso me interesa que llegue un presidente que sea amigo de nosotros por que si el gobernador es del PRI y llega otro presidente que no sea de su mismo partido, es como si a cualquiera de nosotros nos viene a pedir un favor un amigo o un enemigo, de manera natural por que así es nuestro corazón, primero le vamos a ayudar al*

*amigo, por eso quiero que llegue un amigo, que nos apoye desde la presidencia de la república como su amigo, como sus hijos no como entenados...”, pues lo dicho, no es más que una falsedad, pues los órganos de gobierno, tienen el deber constitucional de brindar apoyos sin distingos partidistas, lo único que está creando la candidata, es una confusión del electorado que le beneficia.*

*SÉPTIMA: El Consejo General electoral tiene facultades investigadoras y recursos económicos destinados, para tal fin, por lo que conjuntamente con el Consejo Local Electoral solicito que sean realizadas las inspecciones necesarias para allegarse de todos y cada uno de los elementos que necesita la autoridad que conoce y resuelve la presente denuncia, para que con los mismos se dicte una resolución objetiva de los hechos que fueron investigados por quienes en primera instancia tienen el imperativo legal del hacerlo, lo anterior con fundamento en los artículo 189 numeral 3 del COFIPE y el artículo 11 numeral 3 del REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.*

*Es por ello que éste órgano electoral, debe atender esta denuncia inmediatamente y actuar para evitar que se siga creando un estado de desigualdad en el marco del proceso electoral en turno y que con las facultades que la ley les otorga establezcan el respeto a los principios constitucionales a los que estamos obligados...”*

**II.** Por acuerdo de fecha seis de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QPBT/JL/OAX/586/2006.

**III.** A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad de la otrora coalición “Alianza por México”.

**IV.** Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante de la coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el nueve anterior, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la otrora coalición “Alianza por México”, que ha quedado relacionada en el resultando anterior. Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Horacio Duarte Olivares, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha trece de septiembre de dos mil seis, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por los partidos políticos que integraron la extinta coalición “Por el Bien de Todos”, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

**V.** Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante de la coalición “por el Bien de Todos”, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

**VI.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho,

los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:



En el escrito de queja que nos ocupa, la otrora coalición “Por el Bien de Todos” denunció supuestas irregularidades que imputa a la otrora coalición “Alianza por México”.

Posteriormente, a través del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, la quejosa manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

**“Artículo 17**

**1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

...

*c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la

sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que la otrora coalición “Por el Bien de Todos” denunció que la otrora coalición “Alianza por México” permitió que el entonces Presidente Municipal de Santo Domingo Tejomulco, Oaxaca realizara una expresión de apoyo a favor de la C. María del Carmen Ricárdez Vela, candidata a diputada federal por la coalición “Alianza por México”, al haberla invitado a participar en la inauguración de la Presidencia Municipal de la referida entidad, el día once de mayo de dos mil seis.

Al respecto, se considera que si bien tales hechos, en caso de acreditarse, pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, pues aun en ese supuesto, la contienda electoral no podría haberse visto afectada de manera importante por estos sucesos, máxime que obra en autos un escrito de fecha diez de septiembre de dos mil siete, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tejomulco, Oaxaca en el que manifiesta que no se proporcionó ningún tipo de apoyo a la C. María del Carmen Ricárdez Vela.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

*“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurrir en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.*

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

*“Artículo 363*

*[...]*

*2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*[...]*

*c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho denunciante lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de*

*resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

*“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”*

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Ahora bien, si el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, esta autoridad carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. **Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto,** por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.”*

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que la quejosa imputó a la denunciada, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por la denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** la queja presentada por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la otrora coalición “Alianza por México”.

**CONSEJO GENERAL  
JGE/QPBT/JL/OAX/586/2006**

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**